

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00208 00
Proceso	Verbal
Demandante	Edilia Cabreera Ramos
Demandado	Clinica Oftalmológica de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

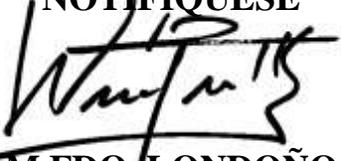
1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados. En dicha medida, resulta fundamental que se allegue la certificación expedida por el correspondiente centro de conciliación, en la cual se indique que como convocante figura la menor Jennifer Paola Sierra Cabrera, por conducto de su respectivo representante legal.
2. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, se deberá ubicar el procedimiento dentro del contexto de las normas actuales. Por ello, la mención en el encabezado de la demanda y en el poder aludiendo a que se trata de un procedimiento ordinario, corresponde al otrora C. de P.Civil, y no a las reglas actuales de procedimiento.
3. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente, en el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
4. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

- a. Explicará en forma clara y precisa, las razones para presentar una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, existe una relación que en principio puede considerarse contractual entre el paciente y la Clínica demandada, y de otro lado, están los demás demandantes, quienes reclaman daños propios como víctimas de rebote o de repercusión, sin que exista relación jurídica previa. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales, una y otra pretensión no son excluyentes.
 - b. En los hechos de la demanda deberá explicarse aquel que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la omisión que se atribuye a la demandada y los daños que son invocados por los Demandantes, así como la prueba que los fundamenta.
 - c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
 - d. Se abstendrá de realizar en los hechos de la demanda manifestaciones propias de los fundamentos de derecho, tales como, la indicación de los presupuestos axiológicos de la pretensión.
 - e. En los hechos de la demanda, deberá identificarse cada uno de los elementos que integran el concepto de perjuicios por daño emergente, describiendo cada uno de los elementos materiales que lo componen y su valor, absteniéndose de realizar estimaciones sobre el monto, ya que se ve reflejado no un hecho sino una suposición del apoderado de los demandantes.
5. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4° del artículo 82 ib., las peticiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en razón de lo cual, es pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para formularlas en la forma adecuada, ya que se omite este aspecto. Conforme al principio dispositivo que campea en el ámbito procesal civil, no resulta posible admitir una demanda con peticiones genéricas, en el sentido de que se imponga condena por los perjuicios reclamados, sin que los mismos hayan sido delimitados por la parte actora, por lo que:
- a. Deberá clasificar las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Deberá indicar el tipo de responsabilidad civil perseguida que le corresponde a cada uno de los demandantes.
 - c. Deberá detallar y cuantificar los perjuicios que se pretenden sean resarcidos por la parte demandada a los demandantes.

6. En atención a lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del Proceso deberá aportar la prueba de la existencia y la representación de la Clínica Oftalmológica de Antioquia.
8. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a la Demandada copia de la demanda y sus anexos.
10. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso, y determinar la competencia.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6f1b3ad82b993c993d3f618bf10b601a0368de2255856f883d5cba6768958

e

Documento generado en 02/12/2020 09:54:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**